This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 911 249

Guatemala

Ley militar

1893

HD

GUA
370
E93

HARVARD
LAW
LIBRARY

Digitized by Google

Bd. Febr. 1932

HARVARD LAW LIBRARY

Received MAR 24 1931

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

253

SECRETARÍA DE LA GUERRA

# LEY MILITAR

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

AMÉRICA CENTRAL

1893

GUATEMALA:
Encuadernación y Tipografía Nacional, Décima Calle Poniente, Núms. 29 y 31.
1893

Digitized by Google

Digitized by Google

SECRETARÍA DE LA GUERRA

# LEY MILITAR

DE LA

## REPÚBLICA DE GUATEMALA

AMÉRICA CENTRAL

1893

GUATEMALA:
Encuadernación y Tipografía Nacional, Décima Calle Poniente, Números 29 y 31
1893

Digitized by Google

MAR 24 1931
3/24/31

Digitized by Google

# Decreto Número 472.

*JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,*

*General de División y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Legislativo número 156 de 8 de abril de 1892, fué derogada la ley militar, emitida en 5 de junio de 1891:

Que no conviene dejar por mas tiempo sin reglamentarse ese importante ramo de la Administración Pública;

POR TANTO,

Tengo á bien decretar la siguiente ley.

## CAPÍTULO I.

### Ley Constitutiva.

Artículo 1º—El Ejército es una institución del Estado, creada entre otros fines, con los de sostener la independencia de la Patria, la integridad de su territorio y mantener la paz y el orden públicos en el interior, conforme á las leyes de la República.

Desde su ingreso en él, constituye también para los miembros que lo forman, una de las carreras del organismo del Estado.

Artículo 2º—El mando supremo del Ejército, así como la facultad de disponer de la fuerza, corresponde única y exclusivamente al Presidente de la República.

Artículo 3º—El Ministerio de la Guerra, es el órgano de comunicación del Presidente de la República y centro general directivo, orgánico y administrativo de cuanto concierna al Ejército.

Digitized by Google

Artículo 4º—Pertenecen al Ejército de la República, todos los guatemaltecos desde la edad de 18 años á 50, inclusive.

Artículo 5º—En tiempo de guerra, el servicio es personal para todos los guatemaltecos capaces de empuñar las armas y comprendidos en las edades marcadas en el artículo anterior, estén ó no exceptuados en tiempo de paz.

Artículo 6º—El territorio de la República se divide militarmente en Comandancias de Armas, subdividiéndose éstas en Comandancias locales. A cada departamento corresponde una Comandancia de Armas y el número de Comandancias locales dependerá de las necesidades del servicio en cada departamento.

Artículo 7º—Los nombramientos de Comandantes de Armas, serán por acuerdo gubernativo.

Los mayores de Plaza y Comandantes locales, serán nombrados por el Ministerio de la Guerra, á propuesta de los Comandantes de Armas.

Artículo 8º—Al Ministerio de la Guerra corresponde la Inspección General del Ejército y cada año en las épocas que juzgue más oportunas la ejercerá por sí, ó nombrará Inspectores militares que en su representación pasen á las distintas Comandancias para cerciorarse del estado de las fuerzas, su organización é instrucción, dando informe detallado tanto al Ministerio de la Guerra como á la Mayoría General, del resultado de la revista.

Artículo 9º—Al Presidente de la República como Jefe supremo del Ejército, incumbe á propuesta del Ministerio de la Guerra, el nombramiento de los Generales que hayan de desempeñar el cargo de Jefes de Comisiones ó mandos especiales.

Artículo 10.—Ningún General, jefe ú oficial del Ejército, se considerará promovido á un grado superior sin el despacho respectivo, y por lo tanto, no se reconocerá empleo alguno sin aquel documento que le acredite, y el que carezca de éste no tomará posesión de aquel. Dicho documento deberá estar firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de la Guerra, sin cuyos requisitos no se reputará válido, siendo también pre-

Digitized by Google

ciso para las recompensas militares que se concedan de cualquiera clase que sean.

Artículo 11.—El grado militar es propiedad de quien lo adquiera.

Articulo 12.—El organismo del Ejército lo constituyen:

1º El Ministerio de la Guerra.
2º La Mayoría General del Ejército.
3º El Estado Mayor General.
4º El Cuerpo de Estado Mayor.
5º El Cuerpo de Ingenieros y Telegrafistas militares.
6º Las Comandancias de Armas.
7º La Plana mayor del Presidente de la República.
8º La Escuela Politécnica.
9º Los cuerpos armados: Infantería, Caballería y Artillería.
10º Los cuerpos auxiliares: Jurídico militar, Administración militar, Sanidad militar y Oficinas militares.

Artículo 13.—Los grados y clases del Ejército son:

1º General de División.
2º General de Brigada.
3º Coronel.
4º Teniente Coronel.
5º Comandante 1º
6º Comandante 2º
7º Capitán.
8º Teniente.
9º Subteniente.
10º Sargento 1º
11º Sargento 2º
12º Cabo.
13º Soldado.

Artículo 14.—El Ejército se divide en activo y de reserva; el primero se subdivide en fuerza activa y disponible; ambas divisiones se harán en la forma y proporciones que se expresan al tratar del reclutamiento, división y composición del Ejército.

Artículo 15.—Los Jefes y Oficiales del Ejército sólo pueden tener las situaciones siguientes:

Digitized by Google

1ª La de actividad, que comprende á los colocados en los cuadros orgánicos y comisiones que tengan carácter militar, pudiendo dichos Jefes y Oficiales disfrutar de licencia temporal por corto tiempo con sueldo ó sin él, según los motivos que la originen, sin perder aquel carácter.

2ª La de reserva, que comprende á los Jefes y Oficiales pertenecientes á la fuerza disponible y Ejército de Reserva. En esta situación se hallarán todos los que hayan dejado el servicio en activo por alguna de las causas que se citan en esta Ley, pudiendo disfrutar ó no de pensión, según las circunstancias en que se fundará el pase á tal situación.

3ª La de retiro definitivo, por haber cumplido en el Ejército de Reserva ó disponible disfrutando pensión las edades reglamentarias que se determinarán en el Capítulo de esta Ley, correspondiente á retiros. También lo obtendrán definitivo y pertenecerán á esta situación, los que no disfrutando de pensión por carecer de derecho, cumplan en la reserva los cincuenta años de edad, y su retiro continuará siendo sin pensión, y por último los Jefes y Oficiales que por impedimento físico no puedan servir ni en activo ni en reserva.

Artículo 16.—Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos auxiliares pueden tener las mismas situaciones á que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 17.—El pase de la situación de activo á la reserva, con pensión ó sin ella, tendrá lugar:

1º Por haber cumplido las edades que se señalarán en el artículo 184 de esta Ley.

2º Por impedimento físico, que permita sin embargo prestar un servicio pasivo.

3º A solicitud del interesado, excepto los Jefes y Oficiales que procedentes de la Escuela Politécnica les haya sido costeada la carrera por el Estado; éstos no podrán pasar á la situación de reserva á voluntad propia hasta que no hayan servido doce años en activo.

4º Por haber sido postergado para el ascenso durante dos años consecutivos como resultado de la calificación y examen reglamentarios.

Digitized by Google

Artículo 18.—Los Jefes, Oficiales y clases del Ejército perderán el grado por causa de delito declarado en sentencia firme, cuando así lo determine el Código Militar.

Artículo 19.—La situación del Jefe ú Oficial en la reserva, es definitiva, no pudiendo volver al Ejército activo en tiempo de paz, pero en el de guerra será obligatoria su presentación en filas.

---

## CAPÍTULO II.

### Inscripciones.

Artículo 20.—Todo guatemalteco que cumpla los 18 años de edad, tiene la obligación de inscribirse en la Comandancia de Armas ó local de su domicilio, en la época que se señale.

Artículo 21.—La inscripción debe verificarse precisamente en todo el mes de agosto de cada año.

Artículo 22.—Todo individuo para salir del lugar de su domicilio debe llevar consigo los documentos que acrediten su situación en el Ejército, para exhibirlos á la autoridad militar que lo solicite. En caso de cambiar de residencia, antes de la salida de su departamento, deberá presentarse al Comandante de Armas para que le autorice el *pase*, é igual formalidad observará en la Comandancia militar ó local donde vaya á residir; ambos Comandantes darán cuenta á la Mayoría General de la baja y alta respectivamente.

Artículo 23.—El Reglamento detallará las penas en que incurran los infractores.

---

## CAPÍTULO III.

### Reclutamiento.

Artículo 24.—El Ejército en filas ó sea la fuerza activa se reclutará de la manera siguiente:

Digitized by Google

1º Por sorteo.
2º Voluntarios.
3º Por reenganche.

Artículo 25.—El Gobierno propondrá á la Asamblea Nacional, el número de soldados que ha de mantener sobre las armas.

Artículo 26 —Verificadas las inscripciones conforme se indica en el capítulo anterior, se formará en cada Comandancia de Armas un registro en que consten los nombres de los inscritos, clasificándolos por meses y por días según la fecha del nacimiento de cada uno. Esta operación se formalizará en el mes inmediato al último señalado para la inscripción y terminada que sea se remitirán los estados á la Mayoría General.

Artículo 27.—La Mayoría General, reunidos todos los estados de las Comandancias de Armas los clasificará también por meses según la fecha del nacimiento, formando una relación de los nacidos en enero en toda la República, otra de los nacidos en febrero y así sucesivamente hasta diciembre.

Preparadas las relaciones generales por los meses de los nacimientos, se procederá cuando el Ministerio de la Guerra lo acuerde al sorteo, que consistirá en sacar á la suerte los meses del año, cuidando de anotarlos por el orden con que vayan resultando, entendiéndose que los reclutas llamados en primer término á constituir la *Fuerza Activa* serán las del primer mes salido de la urna, después los del segundo y así sucesivamente hasta que resulte cubierto el cupo decretado por la Asamblea.

En el caso probable de ser precisa una fracción de los nacidos en el mes siguiente, el Reglamento detallará la manera de como debe verificarse.

Verificado el llamamiento á las filas, se incorporarán todos los reclutas en la cabecera del departamento, presentándose al Comandante de Armas, quien dispondrá sufran el debido reconocimiento por el médico departamental, en la forma que previene el Reglamento respectivo.

Las bajas que ocurran en la fuerza activa por cual-

Digitized by Google

quiera causa que las motive, serán reemplazadas en cada Departamento por la fuerza disponible del suyo.

Artículo 28.—El servicio de la *Fuerza Activa* durará un año á partir del día del llamamiento á las filas, no pudiendo en tiempos normales obligarse á individuo alguno á servir de nuevo en activo una vez cumplido aquel.

Artículo 29.—En los Puertos y lugares mal sanos, á juicio del Ministerio de la Guerra, se relevarán las guarniciones con la frecuencia que la insalubridad del clima aconseje. El plus que deban disfrutar los que sirvan en las anteriores guarniciones, lo designará el Reglamento.

Artículo 30.—El contingente de cada Departamento llenará de preferencia su servicio. El excedente será destinado por la Mayoría General á otras guarniciones.

Artículo 31.—De los individuos reclutados se tomará solo el número preciso para llenar las plazas que hayan de relevarse, quedando los demás disponibles para incorporarse si fuere necesario.

Si por el contrario, para llenar el cupo de la fuerza no bastara el número de los inscritos, se completará con los que de los años anteriores no hubieran ido á filas, siguiendo para ello el orden de menor á mayor edad.

Artículo 32.—A los que hayan cumplido su tiempo de servicio, se les expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 33.—Son voluntarios los menores de 18 años que se presenten con el consentimiento de sus padres ó tutores á llenar su servicio y que á juicio de los Comandantes de Armas sean aptos para prestarlo; lo son también los mayores de esa edad y que perteneciendo á la fuerza disponible ó de reserva quieran prestar el servicio.

Artículo 34.—El contrato voluntario será de 18 meses en los Cuerpos de Infantería y de dos años en los de Artillería. Este tiempo se cuenta como de servicio en filas, para los efectos de ley.

Artículo 35.—Son reenganchados los que después de cumplir su tiempo de servicio en filas, desean continuar prestándolo; el reenganche será por dos años, siendo prorrogable por períodos de este tiempo hasta cinco de ellos

Digitized by Google

como premio se les dará después del primer año de esta situación, un sobresueldo que aumentará según se indica en el capítulo correspondiente.

Artículo 36.—El que por falta de desarrollo comprobado legalmente, no pudiese ser incorporado al cumplir los 18 años de edad, tiene obligación de presentarse á la autoridad respectiva el año siguiente para que, mandado reconocer, se decida si debe ó no incorporarse.

---

## CAPÍTULO IV.

### Excepciones.

Artículo 37.—Están exceptuados del servicio militar:

1º Los menores de 18 años y mayores de 50.

2º Los que padezcan impedimento físico, enfermedad crónica ó contagiosa.

3º Los que tengan seis ó mas hijos legítimos no emancipados.

4º El que compruebe mantener con su trabajo personal á tres y más hermanos suyos huérfanos, menores de edad.

5º El hijo único varón no emancipado de viuda ó ancianos pobres.

6º Cuando en una familia haya tres ó más hijos no emancipados prestando servicio, ya en la fuerza activa ú obligados á él por hallarse en cualquiera de las otras dos situaciones, uno de ellos será exceptuado, quedando á voluntad del padre el decidir ante la Comandancia de Armas, según las necesidades de la familia, quién de ellos deba serlo.

7º Los Directores, profesores y alumnos de los establecimientos de enseñanza que sostenga la Nación, ya sea de primaria, secundaria ó superior.

8º Los funcionarios ó empleados de nombramiento popular ó que proceda de alguno de los Poderes del Estado.

9º Los indios de los Municipios que el Gobierno designe.

Digitized by Google

10º También puede conmutarse el servicio militar: 1º—Pagando sesenta y cinco pesos anuales, si el que la solicite no tuviere en su poder una certificación que acredite haber servido por lo menos un año en activo. 2º—Por el pago anual de cincuenta pesos, cuando se exhibiere dicha certificación. Esta excepción tendrá el carácter de definitiva cuando en uno ú otro caso se completen doce anualidades de la cantidad fijada.

11º Los jornaleros mayores de veinte años, habilitados con más de treinta pesos que cumplan con sus boletas de contrata y certificación de sus patrones respectivos, que trabajen con puntualidad en las fincas de café, caña de azúcar, cacao y plantaciones de banana en gran escala.

12º Los colonos de la misma edad de los anteriores habilitados con más de quince pesos que prueben de igual manera que aquellos, que cumplen exactamente sus compromisos adquiridos en la finca donde viven.

Artículo 38—Las excepciones se solicitarán con anterioridad á la época del sorteo para el servicio.

Artículo 39.—Al cesar la causa de una excepción, el que la gozaba estará obligado á presentarse á la respectiva Comandancia de Armas para devolver la constancia. La Comandancia dará cuenta á la Mayoría General para lo que proceda.

Artículo 40.—La conmutación del servicio militar, está prohibida á los Jefes y Oficiales del Ejército, quienes tienen determinadas en esta ley las distintas situaciones en que pueden estar y las reglas á que han de atenerse para pasar de unas á otras.

Artículo 41.—El reglamento respectivo detallará la manera de eximirse del servicio en los casos particulares que se presenten en la práctica.

---

## CAPÍTULO V.

### Sistema de Ascensos.

Artículo 42.—El ingreso en las armas é institutos del Ejército sólo podrá verificarse:

Digitized by Google

1º Como soldado.

2º Como alumno de la Escuela Politécnica.

3º Por examen de promoción para adquirir el título de subteniente.

Artículo 43.—En los Cuerpos auxiliares del Ejército podrá ingresarse por nombramiento.

Artículo 44.—Para ingresar como soldado en el Ejército, se aplicarán las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 45.—El ingreso en la clase de Cadete de la Escuela Politécnica, se verificará conforme á los reglamentos aprobados para dicho plantel; y los que terminaren con aprovechamiento sus estudios militares, ascenderán en las condiciones marcadas en los mismos.

Artículo 46.—El ingreso en el Ejército por examen de promoción se verificará practicándose éste ante un Tribunal competente y sujetándose el aspirante á todas las pruebas teóricas y prácticas á que por los reglamentos se sujeten los alumnos de la Escuela Politécnica.

Artículo 47.—En tiempo de paz no se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptuarán de esta disposición los alumnos de la Escuela Politécnica que hubieren terminado los estudios que el reglamento de la misma les exige.

Artículo 48.—El ingreso en el Ejército por examen de promoción no podrá admitirse sino en el caso de existir vacantes de subtenientes, y que por el Ministerio de la Guerra se disponga sean cubiertas por este sistema.

Artículo 49.—Los destinos que producen vacantes en el Ejército, son los de los cuadros orgánicos y los de carácter permanente, para cuyo desempeño se exige empleo determinado y que los sueldos estén consignados en el Presupuesto.

Artículo 50.—Son vacantes las causadas por bajas definitivas en el escalafón ó por ascenso del que servía el empleo; estas serán llenadas por igual número de individuos de la gerarquía inmediata inferior, dándose la mitad de las que ocurran á la antigüedad y la otra mitad á la elección en los empleos de Subteniente á Capitán

Digitized by Google

inclusive. En los grados superiores todos se darán á la elección.

Artículo 51.—Las vacantes de Subteniente en las armas del Ejército, serán cubiertas por los alumnos de la Escuela Politécnica, ó promovidos que hayan sido aprobados conforme al artículo 46, y por los Sargentos 1os declarados aptos para el ascenso, que cuenten por lo menos dos años de efectividad en su empleo, adjudicándose una vacante á los primeros y otra á los últimos.

Artículo 52.—En todas las armas é institutos del Ejército lo mismo que en los Cuerpos asimilados ó auxiliares, el ascenso tendrá lugar en la propia forma que la señalada para llenar las vacantes, siendo condición indispensable para obtener el empleo inmediato, tanto en unos Cuerpos como en otros, haber servido el anterior dos años y merecido la calificación de apto para el ascenso.

Artículo 53.—Los Generales de Brigada y de División, ascenderán por elección entre los Coroneles y Generales de Brigada, respectivamente, que lleven dos años de efctividad en su empleo.

Artículo 54.—Los ascensos de los Generales de Brigada y Coroneles á los empleos inmediatos, los confiere, conforme á la Constitución, el Poder Legislativo á propuesta del Ejecutivo.

Los de Jefes y oficiales los acuerda el Presidente de la República con arreglo á la presente Ley.

Artículo 55.—Para ser declarado apto para el ascenso, es necesario que á más de llenar dos años de efectividad en el empleo, haya demostrado condiciones de suficiencia y merecido buenas notas de concepto y conducta.

Artículo 56.—Los Jefes y oficiales que durante dos años consecutivos después de los otros dos de efectividad no mereciesen la certificación de aptos para el ascenso quedando postergados por tal causa, serán propuestos para el pase á la situación de reserva con pensión ó sin ella, según les corresponda por la edad y años de servicio con arreglo á lo que sobre la materia se dispone en la presente Ley.

Digitized by Google

Artículo 57.—Para la calificación de los Jefes y oficiales; los primeros Jefes de los Cuerpos, los Comandantes de Armas, los Jefes de dependencias militares y el Subsecretario de la Guerra, estamparán sus notas de concepto en hojas que se unirán á las de servicio pertenecientes á cada uno de aquellos y remitirán todos los años en el mes de diciembre una copia de dichas notas á la Mayoría General. Las notas que deben usarse para la conceptuación de los Jefes y oficiales en sus hojas de servicio serán: *valor distinguido*, al que en más de tres acciones de guerra haya sobresalido por actos meritorios; *acreditado*, al que se haya encontrado en acción de guerra y cumplido sus deberes; y se le supone al que no haya tenido ocasión de probarlo. "Aplicación, capacidad y puntualidad" en el servicio, *mucha*, *buena* y *poca conducta*, buena y mediana "instrucción," *sobresaliente*, *mucha*, *buena* y *poca*. Las calificaciones se harán por los Jefes con estricta justicia, empleando una ú otra de las notas anteriores según las condiciones de cada interesado y con arreglo á su conciencia y criterio, en la inteligencia de que serán responsables los Jefes al Gobierno y severamente castigados si cometieran notoria injusticia en pro ó en contra de los calificados por los perjuicios de índole diversa que originarían y el desacierto con que necesariamente se habría de proceder en la elección para el ascenso al empleo superior. La Mayoría General calificará á los Jefes de Cuerpo, Comandantes de Armas y Jefes de dependencias militares.

Al Ministro de la Guerra corresponde la calificación del Estado Mayor General.

Artículo 58.—La Mayoría General; con presencia de todas las notas de los Jefes y oficiales, formulará relaciones por antigüedad en los empleos de los aptos y postergados para el ascenso, pasándolas juntamente con las hojas de las calificaciones al Ministerio de la Guerra para su conocimiento.

Artículo 59.—El Ministro de la Guerra, examinadas que sean las calificaciones estampadas en las hojas, las devolverá á la Mayoría General con las observaciones que considere oportuno hacer sobre las mismas.

Digitized by Google

Las relaciones de aptos y postergados deberán archivarse en el Ministerio.

Artículo 60.—La Mayoría General, devueltas que sean por el Ministerio las hojas de calificaciones, trasmitirá á cada Jefe de Cuerpo, Comandantes de Armas, Jefes de dependencias y Subsecretario de la Guerra las observaciones de aquel centro, para que sean atendidas por dichos Jefes en la forma que se les ordene.

En la Mayoría General se conservarán las hojas calificadas.

Artículo 61.—Las hojas de servicio de Jefes y oficiales se hallarán en poder de los primeros Jefes y en ellas se anotarán cada año los servicios prestados por aquéllos.

Al propio tiempo que se remitan á la Mayoría General las calificaciones de que se ha hablado en los artículos anteriores, se incluirán las hojas anuales de servicio para que por años se vayan vertiendo éstos en las que se deben ir formando en dicho centro.

Artículo 62.—Al Ministerio de la Guerra corresponde llenar las hojas de servicio del Estado Mayor General y tanto éstas como la de calificación obrarán en el Ministerio.

Artículo 63.—Las propuestas para el ascenso de Jefes y oficiales partirán de la Mayoría General, remitiéndolas al Ministerio de la Guerra acompañadas de las hojas de servicio de cada uno de los propuestos con las calificaciones que en el último año hayan merecido.

Artículo 64—Los Jefes y oficiales que resulten postergados por consecuencia de sus notas no podrán ser propuestos para el ascenso hasta tanto queden mejoradas aquellas en la calificación que ha de tener lugar precisamente á final del año, sin que quepa variarla en el transcurso de éste.

Artículo 65—Si algún Jefe ú oficial declarado apto para el ascenso diere lugar por su negligencia ó conducta en el transcurso del año á perder aquella ventaja, el Jefe á cuyas órdenes se halle se apresurará á notificarlo á la Mayoría General; quien á su vez lo pondrá en conocimiento

Digitized by Google

del Ministerio de la Guerra para los fines que estime oportunos.

Artículo 66.—A todos los Jefes y oficiales se deben hacer conocer las notas de concepto que han merecido de sus Jefes y tienen derecho de reclamar contra ellos en el término de un mes á partir del día en que le sean leídas, si no las consideran justas; pero dicha reclamación ha de ser muy fundada, siendo severamente castigados los que recurran á la Superioridad sin motivo bien justificado.

Artículo 67.—Para los Cuerpos Auxiliares del Ejército se observará un sistema análogo al marcado para los otros en cuanto se refiera á hojas de servicio, calificaciones y propuestas para el ascenso.

Artículo 68.—Una vez organizado el Cuerpo de Estado Mayor con Jefes y oficiales de todas las armas, el ascenso se verificará dentro del mismo, análogamente al sistema indicado para Infantería y el ingreso en él tendrá lugar por oposición entre las clases de Subteniente y Teniente.

Artículo 69.—La antigüedad que corresponderá á los ascendidos en todas armas y cuerpos será la del día del nombramiento.

Artículo 70.—Para ascender á cabo es preciso haber servido sobre las armas en clase de soldado durante seis meses, y ser aprobados en el examen reglamentario á que ha de sujetarse; para Sargento 2º se requieren otros seis meses en el empleo de cabo con las mismas condiciones respecto del examen; para Sargento 1º seis meses por lo menos de Sargento 2º, debiendo asimismo ser aprobado en el examen correspondiente.

Las propuestas para estos empleos se harán con arreglo á ordenanza y no serán promovidos á ellos en mayor número que las vacantes que existan aunque hayan obtenido notas de aprobación.

Artículo 71.—El ascenso de Sargento 1º á Subteniente en todas las armas del Ejército, se verificará por antigüedad, después de haber sido aprobados en el examen á que se les sujete en las academias militares.

Digitized by Google

Los Sargentos 1os que lleven dos años de antigüedad en sus empleos y no quieran ser examinados, podrán á voluntad continuar sirviendo en clase de tales ó solicitar el pase al Ejército de Reserva.

Artículo 72.—En cada Regimiento, Batallón ó comisión de Reserva se formará una junta de calificación de los individuos de tropa que deban ascender con arreglo á lo prevenido en esta Ley, reuniéndose dicha junta cuando el Jefe del Cuerpo lo disponga para examinar á los que aspiren al ascenso inmediato. Los ascensos á Sargentos 1os y 2os deberán llevar la aprobación de las Comandancias de Armas; los de los cabos serán aprobados por el Jefe del Cuerpo.

---

## CAPÍTULO VI.

### Ascensos en campaña.

Artículo 73.—En tiempo de guerra los Generales en Jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hechos de armas en que resultaren muertos ó heridos contraigan un mérito especial y determinado, debiendo hacerse constar en la Orden General del Ejército y con anterioridad á la propuesta, los méritos contraídos por los que en ella se incluyan.

Artículo 74.—Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por acción de guerra, serán cubiertas por el turno que corresponda de antigüedad ó elección; pero precisamente entre los que hubiesen tomado parte en la acción que las motivó.

Artículo 75.—Los Jefes de Cuerpo, de División ó de Brigada, se limitarán á recomendar al General en Jefe los Jefes y Oficiales á sus órdenes que hubiesen contraído mérito especial, expresando cuál sea. La relación de los propuestos se publicará en la orden del Cuerpo á las fuerzas de su mando.

Digitized by Google

## CAPÍTULO VII.

### Recompensas.

Artículo 76.—El Gobierno debe recompensar á los individuos ó Cuerpos que en una acción de armas se hayan hecho notar por acciones distinguidas ó heroicas; dichas recompensas serán, para los individuos de soldado á Coronel inclusive:

1º Citación en la Orden General.

2º Pensión.

3º Ascenso.

Artículo 77.—A toda propuesta de recompensa en campaña, se acompañará siempre el parte detallado de la acción que la produce, con los estados que manifiesten las bajas sufridas por los Cuerpos.

Artículo 78.—Nunca podrán obtenerse dos recompensas por el mismo hecho de armas.

Artículo 79.—La Asamblea Nacional Legislativa podrá conceder ascensos, pensiones ú honores vitalicios á los Generales de Brigada ó de División, por eminentes servicios prestados en campaña, que decretará conforme el artículo 54 de la Constitución y á iniciativa del Poder Ejecutivo.

Artículo 80.—La Asamblea Nacional, á propuesta del Poder Ejecutivo, como recompensa colectiva, puede conceder á un Cuerpo la honrosa distinción de llevar en su bandera ó estandarte, una corbata de tafetán con los colores nacionales y el nombre de la acción de guerra que haya dado lugar á ella, bordado en oro.

Artículo 81.—A los militares que escriban obras científicas de aplicación al arte de la guerra ó de reconocida utilidad para el Ejército, declarado por el Gobierno, previo informe de comisión competente, se les costeará por cuenta del Estado la primera edición de la obra y se les anotará el mérito contraído en su hoja de servicios.

Digitized by Google

## CAPÍTULO VIII.

### Ministerio de la Guerra.

Artículo 82.—El cuadro orgánico del Ministerio de la Guerra lo componen:

1º La sección de la Secretaría del Despacho de la Guerra que funciona bajo la dirección inmediata del Ministro.

2º La Mayoría General del Ejército depende directamente del Ministerio de la Guerra, aunque tiene sus funciones propias conforme á esta Ley.

La Secretaría del Despacho de la Guerra entenderá en todo lo relacionado con el Ejército y de un modo inmediato con el Estado Mayor General, la Escuela Politécnica, el Cuerpo Jurídico Militar, la Estadística Militar, la Administración y Contabilidad Militar y todo lo relativo á montepíos, retiros, excepciones del servicio, etc. etc.

Artículo 83.—Anualmente propondrá á la Asamblea Nacional el Presupuesto General del ramo.

Artículo 84.—Se compondrá dicha sección de un Subsecretario de la clase de Coronel ó General, del personal de Jefes y Oficiales del Ejército y de oficinas militares que el Ministerio juzgue necesario para los distintos negociados que han de entender en los múltiples asuntos que tiene á su cargo.

---

## CAPÍTULO IX.

### Mayoría General.

Artículo 85.—La Mayoría General, del Ejército se compone de:

Un Mayor General nombrado por el Jefe Supremo del Ejército á propuesta del Ministro de la Guerra.

Un Secretario, segundo Jefe de la categoría de Coronel ó General.

Un Jefe de Administración Militar.

Un Jefe de Infantería encargado de todo lo que se relacione con esta arma.

Digitized by Google

Un Jefe de Artillería con la misma misión respecto á la suya.

Un Jefe de Ingenieros militares para entender en lo relativo á este Cuerpo.

El personal de las distintas armas y cuerpos que sea preciso para la buena marcha de todos los asuntos.

Artículo 86.—La Mayoría General proporcionará al Ministerio de la Guerra cuantos datos le sean pedidos.

Artículo 87.—La Mayoría General cuidará especialmente de todo lo relativo á inscripciones militares, reclutamientos, reenganches, instrucción militar, propuestas de ascensos en tiempo de paz, levantamiento de planos y todo lo que se relacione con los asuntos esencialmente militares.

Artículo 88.—El Cuerpo de Estado Mayor se hallará afecto á la Mayoría General para auxiliar los trabajos de la misma.

Artículo 89.—El Mayor General se entenderá directamente con los Comandantes de Armas de los departamentos para los asuntos que se relacionen con su misión.

---

## CAPÍTULO X.

### Estado Mayor General.

Artículo 90.—Componen el Estado Mayor General del Ejército, todos los Generales de División y de Brigada, dependiendo directamente del Ministerio de la Guerra

Artículo 91.—El Estado Mayor General, se divide en dos secciones, de actividad y de reserva.

Artículo 92.—Pertenecen á la Sección de actividad, todos los Generales que desempeñen mandos militares y comisiones del servicio, cuyo número estará en relación con las necesidades del mismo.

Artículo 93.—Pertenecerán á la de reserva los que no estén comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 94.—Los de la sección de actividad gozarán de los sueldos y gratificaciones que les corresponda,

Digitized by Google

y los de la sección de reserva de un sueldo que no baje de los dos tercios del que les correspondiera en actividad, cualquiera que sea el número de sus años de servicio, y cuando éstos pasen de veinte, se graduará el aumento del mínimun fijado, con arreglo á la escala que se prescribirá al tratar sobre pensiones de retiros de Jefes y Oficiales.

Artículo 95.—El *pase* á la sección de reserva se efectuará:

1º Por tener 60 años de edad los Generales de Brigada y 62 los de División.

2º Por impedimento físico; y

3º Por no tener colocación en la situación de actividad.

Artículo 96.—Los que se hallen en este último caso, deberán pasar á la de actividad cuando ocurra en ella vacante de su empleo.

Los comprendidos en el primero podrán ser llamados cuando el Ministerio de la Guerra lo crea conveniente.

Artículo 97.—Los Generales que pertenezcan á la Sección de reserva, podrán vivir donde les convenga, previo aviso al Ministerio de la Guerra, y pasarán revista por medio de oficio dirigido al Ministro, no pudiendo ausentarse del territorio de la República sin la correspondiente autorización.

Artículo 98.—La Junta consultiva de guerra la formarán los Generales que el Ministro designe, y se reunirán cuando sean convocados para conocer de los asuntos que se sometan á su estudio, bajo la presidencia del mismo.

Artículo 99.—Para los Montepíos de las viudas, madres viudas, hijos legítimos ó ilegítimos reconocidos, de Generales, se observará la misma regla que en su lugar se prescribirá para Jefes y oficiales.

Digitized by Google

## CAPÍTULO XI.

### Cuerpo de Estado Mayor.

Artículo 100.—El Cuerpo de Estado Mayor será organizado con Jefes y oficiales de las distintas armas que hayan terminado sus estudios en la Escuela Politécnica, ó que hayan sido promovidos á oficiales mediante al examen de promoción, eligiéndose entre ellos los que mejores notas hayan obtenido en su carrera, y siendo condición precisa llevar un año por lo menos de servicio efectivo en el ejercicio de su grado.

Artículo 101.—El i ngreso en el Cuerpo después de la organización, tendrá lugar en clase de Teniente, mediante oposición entre los Subtenientes y Tenientes de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros que lo soliciten, pasando los que ingresen á ocupar los últimos puestos, de la clase de Tenientes, por el orden de notas obtenidas en dichas oposiciones.

Verificado el ingreso completarán los estudios que han de ser comunes á todos dentro del Cuerpo, y practicarán como Tenientes, durante seis meses en cada una de las armas de Infantería y Artillería.

Artículo 102.—El personal de dicho Cuerpo se compondrá de quince entre Jefes y oficiales, cuyo número podrá aumentarse según lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 103.—Este Cuerpo depende directamente de la Mayoría General, sus Jefes y oficiales serán empleados en trabajos relativos á su misión, tanto en tiempo de paz como de guerra.

Artículo 104.—El Mayor General, como Jefe del Cuerpo de Estado Mayor, bajo las inmediatas órdenes del Jefe Supremo del Ejército, dispondrá la forma más conveniente para la movilización y distribución de fuerzas al abrirse una campaña, y destinará á sus Jefes y oficiales á las distintas columnas espedicionarias para formar parte del Estado Mayor de las mismas, bajo las órdenes é inmediata dependencia de los Jefes de ellas:

Artículo 105.—Todos los Jefes y oficiales del Cuerpo de Estado Mayor, serán plazas montadas.

Digitized by Google

## CAPÍTULO XII.

### Ingenieros y Telegrafistas Militares.

Artículo 106.—Este Cuerpo lo compondrán todos los que terminando sus estudios en la Escuel Politécnica reciban á su salida el título de Ingenieros Militares, y á él pertenecerán por de pronto, los que habiendo hecho los estudios de Oficial de Infantería, hayan adquirido el nombramiento de Ingenieros Topógrafos.

Artículo 107.—Su misión en tiempo de paz, será el levantamiento de planos generales y especiales de las localidades, la formación de proyectos de fortificación permanente y provisional, el estudio y construcción de cuarteles, edificios y obras militares ó civiles del estado y su conservación, etc. etc.; en tiempo de guerra, se encargarán de la dirección y construcción de las obras que el Estado Mayor designe y de todos los trabajos propios de su instituto.

Artículo 108.—El personal del Cuerpo lo compondrán el número de Jefes y oficiales que el Gobierno, según las necesidades del servicio acuerde, y su organización especial se detallará en un reglamento.

Artículo 109.—No habiendo Cuerpo de Telegrafistas Militares, la Dirección de Telégrafos dipondrá, hasta tanto que aquel se crea, que á más de los conocimientos que hoy se exijan á los telegrafistas civiles, se agreguen los de teléfonos y telegrafía óptica.

Artículo 110.—La Mayoría General dispondrá el uniforme que en tiempo de guerra han de llevar los Telegrafistas para considerarlos agregados al Ejército y darles carácter de beligerantes; el reglamento respectivo detallará la organización de este último Cuerpo.

---

## CAPÍTULO XIII.

### Comandancias de Armas.

Artículo 111.—Se establece como principio la conveniencia de dividir el mando y atribuciones que hoy

Digitized by Google

tienen las Jefaturas Políticas en asuntos pura y exclusivamente militares y asuntos de cualquiera otra índole, quedando completamente independientes entre sí.

Las Comandancias de Armas son las llamadas á entender de los primeros, siendo los segundos encomendados á los Jefes Políticos.

Artículo 112.—Los cargos de Comandantes de Armas, serán desempeñados por Jefes del Ejército.

Artículo 113.—En caso de movilización en virtud de la cual el Comandante de Armas deba salir de su departamento, el Gobierno designará la persona que durante su ausencia ha de sustituirlo.

Artículo 114.—El Gobierno procederá á realizar la división de dichos mandos, en los departamentos que crea necesarios, cuando lo considere de oportunidad.

Artículo 115.—Cuidarán de que las inscripciones y escepciones militares, se lleven á efecto; de acuerdo con las prescripciones de la Ley.

Artículo 116.—Asistirán personalmente á las instrucciones semestrales de que se hablará en el capítulo correspondiente, y terminada cada una de ellas, elevarán á la Mayoría General un informe circunstanciado con las observaciones que crean oportunas.

Artículo 117.—Propondrán á la Mayoría General, á los Jefes que deben figurar como Comandantes de los Batallones del Ejército Activo y de reserva, como también á los segundos Jefes de los mismos, entre los que tienen despachos.

Artículo 118.—Nombrados los Jefes 1º y 2º de cada Batallón, el Comandante de Armas, de acuerdo con los mismos, nombrará los Capitanes, Tenientes y Subtenientes de cada uno, dando cuenta á la Mayoría General.

Artículo 119.—Aprobado el nombramiento de los Jefes á que se refieren los artículos anteriores, se les dará á reconocer y se les entregarán las listas del Batallón ya constituido.

Artículo 120.—Igual procedimiento se observará por parte de los Jefes de Batallón con respecto á los Capitanes de compañía.

Digitized by Google

## CAPÍTULO XIV.

### Plana Mayor del Presidente de la República.

Artículo 121.—La Plana Mayor del Jefe Supremo del Ejército, se compondrá de seis Ayudantes de campo, seis de órdenes; un Cirujano y un Telegrafista.

Artículo 122.—El primer Ayudante, de la categoría de General de Brigada será el Jefe de la Plana Mayor.

Artículo 123—Los otros cinco Ayudantes de campo, deben ser de categoría de Jefe desde Comandante á Coronel y pertenecer á las distintas armas.

Artículo 124.—Los Ayudantes de órdenes podrán ser de la clase de Subtenientes, Tenientes ó Capitanes.

Artículo 125.—A la Plana Mayor del Presidente, se destinarán en concepto de agregados, aquellos Generales, Jefes y oficiales cuyos servicios considere necesarios el Jefe Supremo del Ejército, cesando en estos destinos cuando terminen las circunstancias que los motivaron.

---

## CAPÍTULO XV.

### Escuela Politécnica.

Artículo 126.—La Escuela Politécnica dependerá directamente del Ministerio de la Guerra. En ella se dará la instrucción que previene su reglamento, sujetándose á las modificaciones necesarias para que llene su objeto, dentro de lo dispuesto en la presente Ley.

---

## CAPÍTULO XVI.

### Justicia Militar.

Artículo 127.—La Justicia Militar se administrará por los Tribunales Militares y Jueces que expresa la Ley.

Artículo 128.—En los Cuerpos funcionarán cuando sean precisas las juntas de honor, conforme lo previene la Ley Militar.

Digitized by Google

Artículo 129.—Un Reglamento especial detallará el ingreso del personal y sus atribuciones en Cuerpo Jurídico Militar.

---

## CAPÍTULO XVII.

### Administración Militar.

Artículo 130.—Este cuerpo se organizará según disposiciones del Ministerio de la Guerra y en vista de las necesidades del servicio.

Los empleos de los Jefes y Oficiales serán asimilados á los del Ejército.

Su misión; todo cuanto se relacione con la Administración del mismo.

---

## CAPÍTULO XVIII.

### Sanidad Militar.

Artículo 131.—El Cuerpo de Sanidad Militar se compondrá de un Cirujano General del Ejército, como Jefe de los Cirujanos, de Hospitales, Cuerpos, Departamentos y del personal de esta clase que se juzgue necesario.

Tendrá á su cargo la dirección de Hospitales, Ambulancias, Higiene de edificios militares y asistencia de los enfermos en los Cuerpos.

Las categorías del personal, se asimilarán á las de los Jefes y Oficiales de las distintas armas.

Sus deberes y atribuciones las establece el Reglamento respectivo.

---

## CAPÍTULO XIX.

### Oficinas Militares.

Artículo 132.—El personal de las Oficinas Militares, lo componen los auxiliares del Ministerio de la Guerra, las Comandancias de Armas, Locales y Parques, los Escribientes y Ordenanzas que presten servicio en las distintas dependencias militares, con destino fijo ó de plantilla.

Digitized by Google

Artículo 133.—Para los destinos de Escribientes y Ordenanzas, serán preferidos los que hayan servido en el Ejército, quedando sujetos á la Ordenanza Militar.

---

## CAPÍTULO XX.

### División y Composición del Ejército.

Artículo 134.—El Ejército de la República se divide en activo y de reserva.

Artículo 135.—El Ejército activo lo forman los comprendidos en la edad de 18 á 30 años inclusive. Se subdivide en fuerza activa y disponible.

Artículo 136.—La fuerza activa es la que se tiene sobre las armas y cubre las guarniciones en tiempo de paz. La disponible dá los relevos de dichas guarniciones y se movilizan en caso de guerra exterior; para restablecer el orden en el interior si fuere alterado, ó cuando el Gobierno lo juzgue necesario por las circunstancias. La movilización podrá ser total ó parcial.

Artículo 137.—El Ejército de reserva lo forman los comprendidos en la edad de 30 años cumplidos á los 50, inclusive. Se movilizará en los mismos casos que la fuerza disponible; pero solamente después de haber sido llamada ésta á las filas, pudiendo prestar entonces idénticos servicios.

Artículo 138.—La fuerza disponible del Ejército activo, se orgnizará por batallones, dentro de cada Departamento, numerándose y llevando el nombre de sus respectivas localidades.

Artículo 139.—El Ejército de reserva se organizará de la misma manera.

Artículo 140.—El día 30 de junio de cada año ingresarán en el Ejército de reserva, todos los individuos del Ejército activo, que cumplan dentro del año los 31 de edad.

Artículo 141.—Los relevos de la fuerza activa, deberán hacerse precisamente en dos llamamientos.

Digitized by Google

Artículo 142.—Los cuerpos armados serán por ahora como queda dicho, la Infantería, la Artillería y en tiempo de guerra la Caballería.

Más adelante se organizarán las compañías de zapadores y minadores, con Jefes y oficiales de Infantería.

Artículo 143.—La Infantèria en activo la compondrán los Regimientos ó Batallones que el Gobierno considere necesario crear, con la fuerza que la Asamblea Nacional decrete para cada año.

Artículo 144.—La Artillería, la constituirá un Cuerpo, compuesto del número de baterías indispensables para el buen servicio, siendo una sección la unidad táctica.

Artículo 145.—La Caballería, compuesta de uno ó más Escuadrones, se organizará en el caso indicado con voluntarios á ser posible, siendo mandada por los Oficiales del arma que sirven en la de Infantería durante el tiempo de paz.

Artículo 146.—El Estado proveerá de equipo y armamento á toda fuerza del Ejército que sea llamada á prestar servicio activo.

---

## CAPÍTULO XXI.

### Instrucción Militar.

Artículo 147.—La instrucción militar, se recibe en la Escuela Politécnica, en las conferencias de las cabeceras de los departamentos, en las academias de oficiales y en las Escuelas instituidas en todos los Cuerpos activos para los oficiales y clases de los mismos.

Artículo 148.—La instrucción militar será objeto de reglamentos especiales, en los que se detallarán todo lo concerniente á ella.

Artículo 149.—La fuerza del Ejército activo, recibirá la instrucción militar en sus guarniciones durante el tiempo de servicio.

La fuerza disponible del Ejército activo recibe la instrucción dos veces al año en el lugar que se designe

Digitized by Google

en cada departamento, por Batallones separados, teniendo en cuenta para fijar dichas dos épocas, las necesidades agrícolas de cada localidad.

El período de instrucción será de seis días consecutivos cada vez, quedando de hecho suprimidas las listas dominicales.

Artículo 150.—Los exceptuados por las causas que expresa el artículo 37, lo estarán también para las Asambleas de instrucción.

Artículo 151.—El Ejército de reserva pasará lista por Batallones separados, dos veces al año, en la misma forma acostumbrada para las listas dominicales.

Artículo 152.—Los haberes de Jefes, Oficiales y tropa de la fuerza disponible durante los dos períodos de instrucción semestral á que se refiere el artículo 149, serán los siguientes:

| | Diarios. |
|---|---|
| Jefes. . . . . | $2.00 |
| Oficiales . . . . . | 1.00 |
| Tropa . . . . . | Su rancho. |

---

## CAPÍTULO XXII.

### Haberes del Ejército.

Artículo 153.—Los haberes del Ejército serán los siguientes:

*Estado Mayor General.*

| | Mensuales. |
|---|---|
| General de División. . . . . | $230.00 |
| General de Brigada. . . . . | 200.00 |

*Infantería.*

| | Mensuales. |
|---|---|
| Coronel. . . . . | $130.00 |
| Teniente Coronel . . . . . | 110.00 |
| Comandante 1º . . . . . | 90.00 |
| Comandante 2º . . . . . | 80.00 |
| Capitán. . . . . | 70.00 |
| Teniente. . . . . | 60.00 |
| Subteniente . . . . . | 50.00 |

Digitized by Google

*Tropa.*

| | Diarios. |
|---|---|
| Sargento 1º | $1.00 |
| Sargento 2º | 75 |
| Cabo | 62 |
| Soldado ó corneta | 56 |

*Caballería, Artillería, Ingenieros militares y Estado Mayor.*

| | Mensuales. |
|---|---|
| Coronel | $140.00 |
| Teniente Coronel | 120.00 |
| Comandante 1º | 100.00 |
| Comandante 2º | 90.00 |
| Capitán | 80.00 |
| Teniente | 70.00 |
| Subteniente | 60.00 |

*Tropa.*

| | Diarios. |
|---|---|
| Sargento 1º | $1.12 |
| Sargento 2º | 1.00 |
| Cabo | 75 |
| Soldado ó Trompeta | 62 |

Artículo 154.—Las gratificaciones mensuales que se disfrutarán por distintos conceptos en el Ejército, serán las siguientes:

| | Mensuales. |
|---|---|
| Por gastos de representación al Mayor General | $ 200.00 |
| Por gastos de escritorio de la Mayoría General | 50.00 |
| Por representación del Secretario de la misma | 50.00 |
| Por representación á cada uno de los Jefes de las secciones de Infantería, Artillería, Ingenieros, Administración militar y Jefe de Estado Mayor | 50.00 |
| Por gastos de escritorio para cada uno de los Jefes anteriores | 10.00 |

Digitized by Google

| | Mensuales. |
|---|---|
| Por gastos de escritorio á cada Jefe de Batallón ó Cuerpo de Artillería. . . | 10.00 |
| Por gastos de escritorio para los Jefes de Detall de los cuerpos . . . . . | 15.00 |
| A los capitanes de compañía y ayudantes . . . . . | 8.00 |
| A los Sargentos Brigadas de cada Compañía . . . . . | 3.00 |
| Gasto común por plaza . . . . . | 1.00 |

Artículo 155.—Los Ayudantes de campo y Oficiales á las órdenes disfrutarán los mismos sueldos que los de caballería.

Artículo 156.—Los cuerpos auxiliares, tendrán los mismos sueldos que en Infantería.

Artículo 157.—El Pagador General del Ejército percibirá una gratificación mensual de $50, y los demás pagadores las que se consignen en el Presupuesto Fiscal de cada año.

Artículo 158.—Los Generales de División en campaña, disfrutarán mensualmente como gratificación $200 y los de Brigada $150.

Artículo 159.—Los Jefes, Oficiales y tropa percibirán los pluses de campaña que el Gobierno disponga, según las circunstancias que lo motive.

Artículo 160.—Los Generales de la sección de actividad, Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor, Ayudantes de campo, Oficiales á las órdenes, Jefes de Infantería de los cuerpos activos y Jefes y Oficiales de los cuerpos montados tienen derecho á forrages en la forma siguiente.

*En tiempo de paz.*

| | |
|---|---|
| Generales. . . . . | 2 forrages. |
| Jefes. . . . . | 2 " |
| Oficiales. . . . . | 1 " |

*En tiempo de guerra.*

| | |
|---|---|
| Generales. . . . . | 3 forrages. |
| Jefes. . . . . | 2 " |
| Oficiales. . . . . | 1 " |

Digitized by Google

Artículo 161.—A todo General y Jefe del Ejército, al entrar en campaña, se les dará como gratificación por una sola vez $150, y $100 respectivamente, y á cada Oficial $50 para que se provean de lo indispensable para su uso, siempre que no estén en activo servicio.

Artículo 162.—A los reenganchados á que se refiere el artículo 35, se les dará como premio ó gratificación diaria 6 centavos durante el primer período y 12 centavos en el siguiente. Si continuasen en el servicio, pasados dichos dos períodos, no se les aumentará la gratificación que seguirá siendo la del segundo período.

Artículo 163.—A todo General, Jefe ú Oficial á quien se nombre para una comisión del servicio fuera de su residencia ordinaria, se les abonará por lo menos, para gastos de viaje, tres pesos, dos y un peso diario, respectivamente.

Artículo 164.—Para los efectos del artículo anterior, se computará como día de viaje, el recorrido de doce á quince leguas á caballo, según la estación.

Artículo 165.—Se faculta al Ministerio de la Guerra para fijar las gratificaciones que han de disfrutarse en comisiones militares de carácter especial.

---

## CAPÍTULO XXIII.

### Montepíos.

Artículo 166.—Se llama fondo de montepío el formado con el descuento del 2% del sueldo, hecho á los Generales, Jefes y Oficiales de los cuerpos armados y auxiliares, mientras se hallen en activo.

Artículo 167.—Del fondo de montepío disfrutarán por el orden siguiente: En primer lugar, las viudas de los militares fallecidos; faltando éstas, los hijos legítimos, y á falta de éstos, los ilegítimos reconocidos legalmente, distribuyéndose entre ellos la pensión por partes iguales; en cuarto término las madres viudas, cuando el difunto no dejó mujer é hijos ó bien que hubiese muerto después; viviendo aquéllas.

Digitized by Google

Artículo 168.—La viuda, hijos legítimos ó ilegítimos reconocidos y madres viudas de todo General, Jefe ú Oficial que hubiere prestado por tres y menos de diez años sus servicios á la Nación y muriesen en tiempo de paz, tendrán derecho en el orden expresado, á ser auxiliados con una mensualidad para lutos y por una sola vez, con una cantidad que no baje de la sexta parte, ni exceda de la mitad del sueldo que en un año disfrutaba el difunto, siendo sus hijos preferidos para ser admitidos en las Escuelas Nacionales como alumnos pensionados.

Artículo 169.—La viuda, hijos legítimos ó ilegítimos, reconocidos y madres viudas de los Generales, Jefes y Oficiales muertos en el servicio activo en tiempo de paz, con más de diez años, efectivos en filas, tendrán derecho á una mensualidad para lutos y además percibirán cada mes la pensión que les corresponda de las siguientes, según los años de servicio del fallecido.

De 10 á 15 años inclusive de servicio, la cuarta parte del sueldo del difunto.

De 16 á 20 años, inclusive de servicio, la tercera parte del sueldo del difunto.

De 21 á 30 años inclusive de servicio, la mitad del sueldo del difunto.

De 31 en adelante inclusive, las dos terceras partes del sueldo del difunto.

Artículo 170.—A las viudas, hijos legítimos ó ilegítimos reconocidos y madres viudas de Generales, Jefes y Oficiales muertos en campaña, se les abonará para lutos por una sola vez, una mensualidad del sueldo correspondiente al último empleo del difunto y una pensión mensual á quien corresponda percibirla, según los años de servicio de aquel.

De menos de 10 años de servicio, la tercera parte del sueldo del difunto.

De 10 á 15 años de servicio, la mitad del sueldo del difunto.

De 16 á 20 años de servicio, las cinco novenas partes del sueldo del difunto.

Digitized by Google

De 21 á 30 años de servicio, las dos terceras partes del sueldo del difunto.

De 31 en adelante de servicio, las cuatro quintas partes del sueldo del difunto.

Artículo 171.—La pensión de montepío concedida á los deudos, se extinguirá:

1º Por contraer matrimonio la viuda, hijos varones ó hembras y madres viudas.

2º Por llegar á la mayor edad los hijos varones ú obtener empleo que tenga asignado sueldo igual ó mayor á la pensión del montepío.

Artículo 172.—Los hijos de los militares muertos en campaña se admitirán con preferencia, como alumnos internos pensionados, en las escuelas nacionales, con sujeción á los reglamentos de las mismas.

Artículo 173.—Si los que disfrutan la pensión son varios hermanos, al cesar por cualquier motivo de percibirla alguno de ellos, se distribuirá esta parte entre los demás.

Artículo 174.—La viuda, hijos legítimos ó ilegítimos reconocidos ó madres viudas de los retirados con pensión, tendrán derecho en su caso á una mensualidad igual á la del último sueldo que disfrutaba el difunto antes de obtener su retiro, y además cada mes la pensión correspondiente, según la proporción que establece el artículo 169.

Artículo 175.—Se pierde la gracia del montepío por pasar á residir en país extranjero sin permiso del Gobierno.

Artículo 176.—El montepío se solicitará por las personas que se consideren con derecho á él, y deberán acompañar á la instancia los documentos que acrediten el tiempo de servicio del fallecido, la legitimidad de las personas que lo soliciten, por medio de copia legalizada de las actas de matrimonio, nacimientos y defunción, el despacho correspondiente al último empleo del difunto ó certificación de la Dirección General de Cuentas.

La solicitud deberá dirigirse al Poder Ejecutivo por el conducto de la Comandancia de Armas respectiva.

Digitized by Google

Artículo 177.—Si el Gobierno declarase que el solicitante tiene derecho al montepío, hará constar en la certificación que expedirá, los nombres de las personas en quienes recae el goce de la pensión, y de la cantidad mensual correspondiente.

Artículo 178.—Se autoriza al Ministerio de la Guerra para que pueda auxiliar con una gratificación á las viudas, madres ó hijos de los individuos de tropa y clases que mueran en el servicio.

Artículo 179.—Todas las personas que disfruten pensión de montepío, acreditarán mensualmente su existencia ante el Comandante de Armas ó Local, ya presentándose personalmente, ya por medio de certificado competente en caso de no poderlo realizar; extendiéndose un justificante por medio del cual cobrarán su mensualidad en la Pagaduría correspondiente, mediante recibo de la cantidad.

---

## CAPÍTULO XXIV

### Retiros y condiciones para el ingreso y cese en la Reserva de los Jefes y Oficiales.

Artículo 180.—El retiro con pensión de los Jefes y oficiales de todos los cuerpos, se obtiene en el Ejército.

1º Por llevar 20 años de servicio en situación activa; y

2º Por impedimento físico debidamente justificado, contraído en funciones del servicio ó por causa de él.

Artículo 181.—Como tipo regulador para la pensión, ss tomará el sueldo del último grado, ó del último empleo que hubiere servido por lo menos dos años con sueldo superior.

Artículo 182.—El mínimun de pensión se obtiene á los 20 años de servicio y consistirá en las dos terceras partes del sueldo indicado, y el máximun á los 30 años con el sueldo íntegro; para ambos casos se contarán los abonos de tiempo que puedan tener.

Artículo 183.—La progresión entre el mínimun y el máximo de pensión se fijará, aumentando por cada año

Digitized by Google

más de servicio la décima parte de la diferencia entre ambas pensiones límites.

Artículo 184.—Para el ingreso forzoso por edad de los Jefes y oficiales en el Ejército de reserva, se observará la ley siguiente:

Subtenientes y Tenientes á los 44 años de edad.
Capitanes á los 46 años.
Comandantes 2os á los 48 años.
Comandantes 1os á los 50 años.
Tenientes Coroneles á los 52 años.
Coroneles á los 54 años.

Artículo 185.—El límite de las edades á que se refiere el artículo anterior, podrá sufrir las variaciones que aconsejen las circunstancias al Gobierno.

Artículo 186.—En caso de movilización del Ejercito de reserva, á los Jefes y oficiales se les contará como de servicio activo el tiempo que estén sobre las armas, pudiendo por lo tanto mejorar su pensión de retiro, y algunos también obtenerla si no la tenían, si sumados estos servicios á los prestados anteriormente, componen el número de años que se requieren para ella.

Artículo 187.—El Ministro de la Guerra, puede asimismo conceder la pensión mínima de retiro á los Jefes y oficiales que, debiendo pasar forzosamente por edad á la reserva, lleven por lo menos 17 años de servicio en activo.

Artículo 188.—Los Jefes y oficiales retirados con pensión, pero en situación de reserva, no podrán dejar de pertenecer á ésta aunque cumplan los 50 años de edad, hasta que forzosamente adquieran su retiro definitivo á las edades que se marcan en el artículo siguiente.

Artículo 189.—Las edades para el retiro definitivo cesando en la situación de reserva, serán las que siguen:

Subtenientes y Tenientes á los 50 años.
Capitanes á los 52 años.
Comandantes 2os á los 55 años.
Comandantes 1os á los 57 años.
Tenientes Coroneles á los 60 años.
Coroneles á los 62 años.

Digitized by Google

Artículo 190.—A los Generales no se les podrá retirar ni á voluntad propia, pero en el Capítulo X de esta Ley se les fija la edad en que obtendrán su pase forzoso á la sección de reserva.

Artículo 191.—A los oficiales que ingresen en el Ejército, después de concluidos sus estudios en la Escuela Politécnica, se les abonará solamente el tiempo marcado en el reglamento de la misma para la terminación de la carrera, según el arma á que pertenezcan.

Artículo 192.—Los Generales, Jefes y oficiales que en función de guerra, queden inutilizados para el servicio, se les concederá á los primeros, el sueldo íntegro correspondiente á su grado en actividad, pasando á la sección de reserva; y á los demás también su sueldo en concepto de retiro definitivo.

Los asimilados de los cuerpos auxiliares, tendrán opción á las mismas ventajas que los Jefes y oficiales de Infantería en servicio activo.

Las clases de tropa que se inutilicen en aquellas condiciones, disfrutarán el sueldo entero del empleo inmediato superior.

Artículo 193.—La inutilidad á que se refiere el artículo anterior, ha de comprobarse ante una junta de Médicos ó Cirujanos militares, compuesta por lo menos de tres y presidida por el Comandante de Armas, debiendo aquella ser tal que el reconocido quede imposibilitado de continuar en el servicio.

Artículo 194.—Previamente á dicho reconocimiento, se formará un espediente de inutilidad, en el que deberá demostrarse que la causa de la misma fue motivada en función de guerra ó por consecuencia precisamente del servicio.

Artículo 195.—No se considerará inútil al que pueda prestar algún servicio correspondiente á su sueldo y grado en cualquiera dependencia del Estado, en cuyo caso será destinado desde luego á ella.

Artículo 196.—Todos los retirados con pensión, para cobrar su mensualidad se sujetarán al procedimiento indicado en el artículo 179 para los pensionistas del montepío.

Digitized by Google

Artículo 197.—Las clases de tropa é individuos de la misma, se presentarán ante la autoridad militar local, la que les expedirá individualmente un certificado de existencia, que les servirá para el cobro en la Pagaduría respectiva de la cantidad que deban percibir en igual forma que la indicada para los Jefes y Oficiales.

Artículo 198.—Los retirados de cualquiera graduación que sean tienen derecho al uso de uniforme del grado con que se retiraron; gozando de las consideraciones y respetos que merece la clase á que pertenecen.

Artículo 199.—Los retirados tienen derecho á ser asistidos en los Hospitales militares, en caso de enfermedad descontándoles para pago de asistencia, la parte de sueldo que el reglamento establece y si fallecieren sin recursos se les hará el entierro por cuenta del Estado.

Artículo 200.—Los inutilizados en función de guerra que quedasen aptos para el desempeño de un empleo civil, podrán ser colocados en él, si corresponde á su categoría en condición y sueldo, quedando sujetos á los reglamentos que rijan en aquella dependencia.

Artículo 201.—A los que antes de entrar á servir en activo hubiesen desempeñado un empleo civil, se les abonará para los derechos del retiro militar el tiempo que en dicho destino hayan permanecido, computándose dicho tiempo por mitad.

Artículo 202.—Para las jubilaciones que disfrutan los empleados civiles, se les contará por entero el tiempo que hayan servido en activo en el Ejército.

Artículo 203.—En tiempo de guerra se les contará doble para los efectos de retiro, el que hubiesen servido en campaña, ya en las columnas de operaciones, ya en plazas sitiadas ó que se hallen dentro del campo en que se opera y cuyos límites para tal ventaja, se fijarán después de terminada la campaña por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 204.—Se computará también doble el tiempo servido de guarnición en Puertos y climas mal sanos, que se marcarán por el Ministerio de la Guerra previo informe de la Junta de Sanidad Militar.

Digitized by Google

## CAPÍTULO XXV.

### Disposición Adicional.

Artículo 205.—Por virtud de esta Ley, queda facultado el Gobierno para que si lo estimase conveniente al servicio establecer en la República, cuatro inspecciones generales de carácter militar, dividiendo el territorio de la misma en igual número de zonas.

Artículo 206.—Cuando el Gobierno dispusiere la creación de estas inspeciones generales, cesarán las que se mencionan en el artículo 8º.

Artículo 207.—El Ministerio de la Guerra y Mayoría General, deberán entenderse en su caso con las Comandancias de Armas por conducto de los Inspectores Generales, quienes tendrán la autoridad consiguiente sobre las últimas.

Artículo 208.—La misión principal de los Inspectores Generales ha de ser análoga á la de los Comandantes de Armas, con lo que se refiere á inscripciones, reclutamiento, instrucción, movilización, etc. etc, y además vigilar que todas las órdenes se cumplan con la prontitud y regularidad que en la milicia son precisas.

Artículo 209.—Los Inspectores Generales podrán residir en el punto de su zona que más convenga al cargo que desempeñan.

La instrucción de la fuerza disponible, ha de ser objeto muy preferente de los Inspectores, así como también la rápida movilización de la misma y de la reserva.

---

## CAPÍTULO XXVI.

### Disposiciones Generales.

Artículo 210.—La presente Ley comenzará á surtir sus efectos desde el 1º de diciembre próximo.

Artículo 211.—Se reconocen y respetan todas las excepciones del servicio militar concedidas con sujeción á las leyes anteriores á la presente.

Digitized by Google

Artículo 212.—Quedan derogados los Decretos número 411 de 23 de mayo de 1888, número 163 de 25 de abril de 1892 y el número 453 de 3 de diciembre de 1892.

Artículo 213.—Quedan también derogadas todas las disposiciones de la Ordenanza Militar vigente que se opongan á la presente Ley.

Artículo 214.—Comprenderá la disposición del artículo 17, inciso 3º, sobre tiempo de servicio de los que salen de la Escuela Politécnica para Oficiales, á todos aquellos que concluyan sus estudios después de diciembre de 1893.

Artículo 215.—Los cuadros en que conste la situación de cada Jefe ú Oficial en el Ejército, según lo dispuesto en esta Ley se formarán de acuerdo con los datos que suministre el Escalafón de Jefes y Oficiales del Ejército.

Artículo 216.—El aumento de sueldos á que se refiere el capítulo XXII, tendrá lugar después de formado el Presupuesto Fiscal del 1º de julio de 1894 á 30 de junio de 1895.

---

## CAPÍTULO XXVII.

### Disposiciones Transitorias.

Artículo 217.—Para el relevo de las guarniciones en el mes de junio, se observará lo siguiente:

De los existentes en servicio, se licenciará la mitad (por sorteo), quedando desde luego como regla establecida que las guarniciones se relevarán por mitad y semestralmente hasta cumplir los llamados al servicio el año en activo, según lo dispuesto en la presente Ley.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, á los veintitrés días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el
Despacho de la Guerra,

PRÓSPERO MORALES.

Digitized by Google

# FE DE ERRATAS.

---

En la página 14, art. 57, renglón 14, dice:... "Aplicación, capacidad y puntualidad en el servicio, *mucha, buena y poca conducta*, buena y mediana "instrucción," *sobresaliente, mucha, buena y poca.*"

Léase:

"Aplicación, capacidad y puntualidad" en el servicio: *mucha, buena y poca;* conducta: *buena y mediana;* "instrucción:" *sobresaliente, mucha, buena y poca.*"

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google